

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, *veintisiete de mayo de 2014*

Vistos los autos: "FMAMA 16111976 c/ O.S.P.J.N. s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que los actores iniciaron acción de amparo contra la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) con el objeto de que se la condenara a la inmediata e integral cobertura del 100% de la prestación de Fecundación in vitro (alta complejidad) y los medicamentos necesarios para dicho tratamiento, hasta lograr el embarazo deseado.

2º) Que la Cámara Federal de Córdoba -al confirmar en parte la sentencia de primera instancia- hizo lugar a la demanda, disponiendo que la cobertura se limitara a 4 tratamientos de fecundación asistida conforme a lo prescripto por los profesionales médicos y que, a los fines de proceder a su implementación, se requeriría a las autoridades provinciales pertinentes que enviaran una nómina de especialistas que, en esa ciudad, se dedicaran a efectuar esos tratamientos, solicitándose los distintos presupuestos. La tramitación estaría a cargo de la parte interesada y tenía por fin que la Obra Social pudiera evaluar discrecionalmente su cobertura, quedando a salvo la posibilidad de un acuerdo entre partes para acceder a determinado profesional (fs. 163/166 vta.).

Contra esa decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 170/188), que fue concedido por configurarse una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 y denegado en cuanto a la arbitrariedad y gravedad institucional (fs. 224/225), sin que el interesado dedujera el respectivo recurso de hecho.

3°) Que es menester tener presente que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (conf. Fallos: 306:1160; 331:2628; 333:1474, entre muchos otros).

4°) Que sobre esa base se debe señalar que el 26 de junio de 2013 fue publicada en el Boletín Oficial la ley 26.862, cuyo objeto es "garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida" (art. 1°) y fue reglamentada mediante el decreto 956/2013.

En este nuevo régimen se establece que "todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación" (art. 8°).

Finalmente, la ley determina que sus disposiciones "...son de orden público y de aplicación a todo el territorio de la República" (art. 10).

5°) Que dado que la nueva normativa regula expresamente la situación sometida a juicio, y atendiendo a las pautas señaladas en el considerando 3° del presente, un pronunciamiento sobre este debate puntual resulta inoficioso.

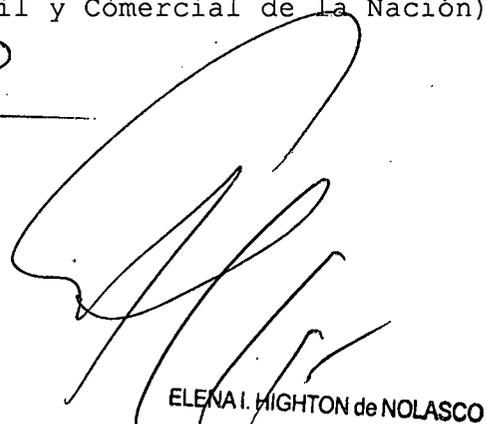
Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal Subrogante, se declara abstracta la cuestión en debate. Costas por su orden atento al modo en que se resuelve (art. 68, 2° parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



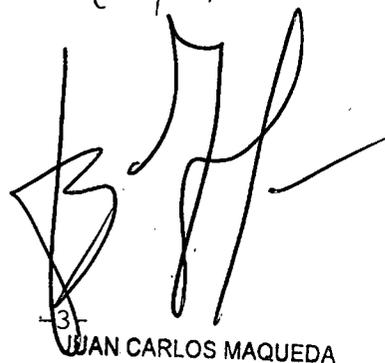
RICARDO LUIS LORENZETTI



ENRIQUE S. PETRACCHI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, representado por la Dra. María Leandra Cravero Piccione.

Traslado contestado por M. C. M y C. M. O, asistidos por la Defensora Oficial María Mercedes Crespi.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de 1° Instancia de Río Cuarto.